

# GACETA DE COLOMBIA



N. 240.

BOGOTÁ. — DOMINGO 21. DE MAYO DE 1826. — 16.

TRIMESTRE 20.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. rs. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los num. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6. se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los num. sueltos á 2 reales.

## PARTE OFICIAL.

### DECRETO.

SUSPENDIENDO LA PROVISIÓN DE LAS PREBENDAS QUE VACAREN EN LO SUCESIVO BAJO CIERTAS REGLAS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que la conservación del culto religioso en la República se halla íntimamente ligada á la conservación de la misma república de Colombia, pues que no podría sostenerse el uno si la otra hubiese de perder su existencia política.

2.º Que esta existencia peligró siempre que la nación deje de cumplir los empeños que solemnemente ha contraído con sus respectivos acreedores, los cuales le han suministrado medios para arrojarse del país á los enemigos que usurpaban su territorio, igualmente para continuar destinando los recursos nacionales al mantenimiento del culto.

3.º Que para precaver aquel peligro y asegurar ambos objetos, es menester que la República adopte arbitrios, que sin gravar mas á los pueblos, y sin disminuir ni tocar en lo esencial del culto religioso, alcancen á cubrir las cantidades que han de pagarse en cada año, y cuya satisfacción, si se omitiese, produciría el descrédito de la nación y la ruina del sistema constitucional;

#### DECRETAN.

Art. 1.º Desde el día de la publicación de este decreto, se suspende por ahora la provisión de dignidades, canojias, raciones y medias raciones de las iglesias catedrales de la República, que estén vacantes ó vacaren en lo sucesivo, con la excepción que determina el artículo siguiente.

Art. 2.º Solo en el caso de que en las catedrales de Caracas, Bogotá y Quito haya menos de diez prebendados, y en las otras menos de siete, sean de la clase y dignidad que fueren, se proveerán conforme á la ley las piezas vacantes ó que vacaren en lo sucesivo, hasta completar el número de diez prebendados en las catedrales de Caracas, Bogotá y Quito, y en las demas el número de siete prebendados, ó el menor que deban tener conforme á su creación ó leyes presistentes.

Art. 3.º La dignidad de dean y las

canojias de oficio que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo, se proveerán cuando se verifique el caso del art. anterior, con preferencia á las demas piezas que tambien se hallen vacantes. Estas últimas se irán proveyendo por el orden de la antigüedad de la vacante.

Art. 4.º La renta correspondiente á las piezas vacantes tendrá la aplicación que designa la ley sobre el crédito nacional.

Dado en Bogotá á 25. de abril de 1826. 16.º --El presidente del senado-- LUIS A. BARALT.--El presidente de la cámara de representantes-- CAYETANO ARBELO-- El secretario del senado-- Luis Vargas Tejada--El diputado secretario de la cámara de representantes-- Mariano Miño.--

Palacio de gobierno en Bogotá á 28. de abril de 1826. 16.º Ejecútese-- FRANCISCO DE P. SANTANDER.-- Por S. E. el vicepresidente de la República en cargo del poder ejecutivo.-- El secretario de estado del despacho del interior-- José Manuel RESTREPO.

### DECRETO

SOBRE CIVILIZACION DE INDIJENAS  
El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que dentro de los límites del territorio de la República fijados por el artículo 6.º de la constitución, se hallan las tribus de la Goajira, Darien y Mosquitos, y otras de indijenas no civilizadas, tanto mas dignas de la protección y cuidados del gobierno, cuanto su falta de cultura las aleja del trato y comunicación de los demas colombianos, á quienes miran como á sus enemigos.

2.º Que inspirando confianza á dichas tribus por medio de una particular protección y trato benéfico, abandonarán la vida salvaje y vendrán á formar una parte importante de la población de la República, estableciendo relaciones que las unan en intereses con el resto de la nación;

#### DECRETAN.

Art. 1.º Las tribus de indijenas que habitan las costas de la Goajira, Darien y Mosquitos, y las demas no civilizadas que existen en el territorio de la República, serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la consideración y especiales cuidados del gobierno.

Art. 2.º El poder ejecutivo tomará todas las medidas conducentes para la

civilización de dichas tribus, y para que entren en una mutua é íntima comunicación con las poblaciones vecinas, y formará los reglamentos necesarios para ello.

Art. 3.º Igualmente hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales como con los extranjeros.

Art. 4.º Al intento se formarán los establecimientos convenientes en los lugares á donde sean mas ventajosos para la consecución del objeto que se propone esta disposición.

Art. 5.º Para los gastos necesarios, se asigna la cantidad de cien mil pesos por año, que se sacarán de las rentas aplicadas á las misiones, y en su defecto de los fondos nacionales.

Art. 6.º El poder ejecutivo dará cuenta al congreso en su proxima reunion así de los reglamentos de que habla el artículo 2.º como de los que trata el artículo 3.º para su cumplimiento, del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá á 29. de abril de 1826. 16.º El presidente del senado-- LUIS A. BARALT.--El presidente de la cámara de representantes-- CAYETANO ARBELO.-- El secretario del senado-- Luis Vargas Tejada.--El diputado secretario-- Mariano Miño.

Palacio del gobierno en Bogotá á 1.º de mayo de 1826 -- 16-- Ejecútese FRANCISCO DE P. SANTANDER. -- Por su S. E. el vicepresidente de la República en cargo del poder ejecutivo.-- El secretario de estado del despacho del interior -- José Manuel RESTREPO.

### LEY.

#### SOBRE ARQUEO DE BUQUES

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

#### CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer la forma del registro de buques, la de las patentes de navegación y el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arqueó para arreglar el derecho uniforme de tonelaje;

#### DECRETAN.

Art. 1.º Se tendrán unicamente por buques nacionales, 1.º los que hayan sido construidos en el territorio de la República, para el servicio del Estado, ó de los ciudadanos, 2.º los apresados al enemigo, ó confiscados por una autoridad pública por contravención á las leyes, 3.º los que se nacionalicen con arreglo á la ley de 27. de setiembre de

1821. año 11. ° sobre registro de buques nacionales y nacionalizacion de extranjeros.

Art. 2. ° No se nacionalizará buque alguno que no pertenesca enteramente á colombianos, ni despues de nacionalizado saldrá á navegar sin que el capitán y las tres cuartas partes de su tripulacion sean tambien colombianos de origen, ó naturalizados, segun la ley de 30. de abril de 1825.

Art. 3. ° Los buques no gosarán de los privilegios concedidos á los nacionales, sino despues de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagado los derechos fijados por la ley.

Art. 4. ° El propietario del buque presentará: 1. ° la certificacion de las dimensiones y porte del buque, 2. ° la escritura de propiedad, 3. ° el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construido el buque, ó condenado como buena presa, ó confiscado ó nacionalizado, conforme á la ley.

Art. 5. ° El capitán del puerto acompañado del maestro mayor de carpinteros de ribera donde lo haya, y en su defecto, de un perito nombrado por el mismo capitán, verificarán la dimension del buque, de cuyo acto serán responsables.

Art. 6. ° El propietario consignará en la aduana respectiva bajo su firma la declaratoria siguiente. Yo (sigue el nombre, apellido, ocupacion y domicilio) declaro y confieso que ( aqui los nombres del buque y del puerto á que pertenecen ) es de tantas toneladas (sigue la clase y descripcion del buque ( que habiendo sido construido, ó apresado, ó confiscado, ó nacionalizado ( en tal lugar ) soy el único propietario de él ( ó asociado si correspondiere á diferentes dueños ó compañeros, espresando sus nombres, estado y domicilio ) que nadie mas tiene derecho, título, interes, parte, ó propiedad en él, como ciudadano ó ciudadanos de Colombia, y que ningun extranjero tiene interes ó propiedad directa ni indirecta en el citado buque ( concluye con la fecha y suscripcion correspondiente ).

Art. 7. ° El reconocimiento y arquéo de los buques, se verificará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa, á la traba de popa, pero si el buque tuviere entrepunte, se tomara ademas la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal; la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirá por 94, y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque

§. único. Si este no tuviere entrepunte, el número de sus toneladas será el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal, y dividirá finalmente por 94.

Art. 8. ° La vara de que se hará uso para el arquéo de los buques, tendrá el aumento de una duodecima parte respecto de la vara comun; de modo que su estension total sea de 39. pulgadas.

Art. 9. ° Despues de cumplidas las espresadas formalidades se expedirá la patente de nacionalizacion, segun el modelo que se acompaña á esta ley.

Art. 10. ° Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente, son los siguientes. Por un buque desde veinte á cincuenta toneladas, dos pesos, cuatro reales. Por el que esceda desde cincuenta hasta ciento, cinco pesos. Por el que esceda de ciento hasta docientos, diez pesos. Por el que esceda desde docientos hasta trecientos, quince pesos. Por el que esceda de trecientos, veinte pesos.

Art. 11. Los registros de los buques se harán en las aduanas de los puertos á que ellos pertenescan, con arreglo á lo que dispone la ley de 27. de setiembre de 1821 año 11. ° sobre registros de buques nacionales, tomándose razon de los espresados registros y de las patentes en las capitánias de los mismos puertos.

Art. 12. La venta del todo, ó de una parte de cualquiera buque, se anotará al respaldo de su registro por la aduana respectiva. Igual anotacion se hará en este caso, por la capitánia del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que carezca de las formalidades espresadas en este y en el artículo anterior.

Art. 13. Si despues de haberse obtenido la patente de nacionalizacion de un buque se variase su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, y sin cuyo requisito será considerado el buque como extranjero. Pero en este caso se pagará solamente la mitad de los derechos ya espresados.

Art. 14. Si llegare á perderse la patente de un buque deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalizacion de un buque extranjero; como tambien todos los empleados públicos y testigos que concurren á alguna enajenacion simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrán dos años de obras públicas. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalizacion para defraudar los derechos del Estado.

Parágrafo único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 16. Se prohíbe bajo las mismas penas espresadas en el artículo anterior, prestar, ceder, ó vender la patente concedida á un buque para aplicarla á otro.

Art. 17. Si un buque registrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere, ó quemare, tendrá el propietario obligacion bajo las penas del artículo 15, de consignar la patente del buque en la aduana del puerto á que pertenecía y en la que le fué despachada, dentro del término que se fijará segun la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

Parágrafo único. Si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaracion acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se examinarán por la aduana y las aprobarán, ó no segun su mérito.

Art. 18. Los buques de guerra y los que pertenescan á la República, no necesitan de patente de nacionalizacion.

Art. 19. Los buques apresados á los

enemigos y declarados buena presa, estarán sujetos á las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que estos, cuando ocurran á obtener la patente que les corresponde.

Art. 20. La ley de 27 de setiembre de 1821. año 11. ° sobre registros de buques nacionales, tendrá su cumplimiento en todo lo que no se oponga á la presente.

Dada en Bogotá en 25 de abril de 1826. 16. - El presidente del senado. -- LUIS A. BARALT. -- El presidente de la cámara de representantes. -- CAYETANO ARBELO. -- El secretario del senado. Luis Vargas Tejada. -- El diputado secretario Mariano Miño

Palacio del gobierno en Bogotá mayo 1. ° de 1826 - 16. ° -- Ejecutese -- FRANCISCO DE P. SANTANDER.

Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. -- El secretario de estado del despacho de hacienda. -- José Maria del CASTILLO.

Arts. 24. 25. y 26. de la ley que designa las pruebas supletorias que pueden admitirse á los acreedores de la República para justificar sus créditos, cuya publicacion se repite en cumplimiento del art. 28. de la misma.

Art. 24. ° Las demandas ó reclamaciones fundadas en pruebas supletorias contra la hacienda nacional por razon de créditos procedentes de empréstitos, ó suplementos para la guerra de independencia, que no estén á lo menos propuestas en el juzgado de hacienda dentro de un año, contado desde el dia de la publicacion de esta ley, no serán admitidas despues de la citada fecha, como el término perentorio dentro del cual se convoca ultimamente á esta clase de acreedores de la República, quedando desde aquel dia canceladas todas las demas deudas de esta especie, que por omision ó por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados.

Art. 25. ° El mismo término correrá respecto de los acreedores que funden sus reclamaciones en pruebas instrumentales, y que no hayan ocurrido dentro de él á la comision de liquidacion.

Art. 26. ° A los acreedores ausentes en servicio de la República, se les proroga por un año mas el término señalado en el art. 24. y tambien á los ausentes por causa propia, siempre que lo acrediten debidamente, y que sean acreedores principales y no cesionarios.

El congreso por decreto de 6. de abril sancionado en 8. del mismo há aprobado los gastos de venida y regreso del comisionado que trajo de los Estados Unidos á esta capital, el regalo que la respetable familia de Washington ha dedicado al LIBERTADOR presidente de Colombia por medio del venerable jeneral Lafayette.

En la honorable cámara de representantes se leyeron el miercoles 10. del corriente á la sazón que estaba resuelta en comision jeneral, todos los documentos de las cuentas de distribucion é inversion del producto liquido de los 20. millones de pesos, del empréstito de 1824. El secretario de hacienda hizo á la voz las esplicaciones y aclaraciones corres-

pondientes, de manera que no hubo diputado que hiciese objecion alguna.

No habiendo tenido efecto el examen y comparacion de los documentos en virtud de los cuales se han jirado letras de pago por la secretaria de hacienda contra los fondos del empréstito de 1824, por no haberse presentado la comision que la cámara de representantes nombró al efecto à solicitud del poder ejecutivo; ha dispuesto el gobierno que despues de comparados nuevamente con el cuaderno de cuenta que se esta imprimiendo, se cierren en pliego correspondiente y se sellen con las debidas precauciones, à fin de que en todo tiempo pueda el congreso verificar el mencionado examen sin que se estravie entretanto documento alguno.

Los oficiales superiores de la armada naval de la República acreedores à ascensos ò por su larga antigüedad, ò por relevantes servicios en su arma, no deben formar queja de no haber recibido ascenso, pues no estando fijadas por la ley las graduaciones superiores de la armada, el poder ejecutivo y el senado no han sabido à que empleo ó grado debian ascender.

Habiendo renunciado el coronel Borrero la intendencia del Istmo por causas que el poder ejecutivo ha estimado justas, se le ha admitido la renuncia, y en consecuencia permanece en comision en dicho destino el sr. Argote que lo despacha satisfactoriamente.

El coronel Garcia gobernador del Socorro ha hecho renuncia de dicho destino, por que ademas de preferir ser empleado en su carrera, se ha enfermado en el lugar de su residencia: el poder ejecutivo la ha admitido y le ha nombrado comandante de armas de la nueva provincia de Mompós en el departamento del Magdalena.

Habiendo solicitado el teniente coronel Mosquera nombrado intendente de Guayaquil licencia para curarse de la herida que recibió en la cara defendiendo à Barbacoas, se la ha concedido el poder ejecutivo, y ha nombrado en comision para dicha intendencia al coronel Eusebio Borrero.

El sr. Inestrosa ha hecho renuncia de la plaza de fiscal de la corte de Apure, y se le ha admitido.

## PARTE NO OFICIAL.

### CONGRESO DE 1826.

El primero de mayo cerró sus sesiones ordinarias el cuerpo legislativo de la República y terminó el primer periodo constitucional. Un periódico contemporáneo ha juzgado ya à muchos representantes y esperamos que este juicio corrija los defectos que condena. Nosotros confesaremos que los miembros del congreso colombiano han estado animados de sentimientos patrióticos, y que si algunos han errado el camino que debe ir conduciendo la nacion al término de su felicidad, acaso no ha dependido de que sus intenciones fuesen dañadas. Es doloroso, sin embargo que en todos los representantes no se hubiese mostrado el espíritu de moderacion, de calma y de imparcialidad que se requiere en todo jenero de investigaciones y deliberaciones: creemos que en mucha parte ha dependido esto de la vulgaridad de pensar que ningun

diputado es positivamente liberal y positivamente independiente, si no se opone con temeridad à toda medida indicada por los otros poderes, particularmente por el ejecutivo, y sino juzga con severidad y acrimonia à los funcionarios públicos: el tiempo y la civilizacion irán desterrando esta mania, y al fin veremos en las salas del cuerpo legislativo modales menos adustos, discursos menos vulgares, estricta imparcialidad, juicio, calma y moderacion. En lo jeneral no se puede negar que nuestro congreso ha trabajado con eficacia y con el mas vivo deseo de cumplir su mision.

En este año se han espedido muchas leyes, que por imperfectas que sean, se juzgan mejores que otras anteriores. El comercio ha sido beneficiado con las leyes de importacion y libre tráfico por el interior, y los agricultores han sido aliviados con la de esportacion y prorroga de escencion del diesmo eclesiástico à las nuevas plantaciones de cacao, café y añil; la ley adicional al réjimen politico de los departamentos ha puesto en armonía con la constitucion los deberes de las autoridades locales; la direccion jeneral, sobre cuyos laboriosos trabajos, descansa la administracion de hacienda, ha recibido mayores atribuciones; la milicia nacional se puede arreglar por una ley clara, el ejército ha recibido por primera vez una ley orgánica suficientemente económica; los derechos del ejército libertador en los años de 19. 20. y 21. han quedado definidos; la seguridad de las propiedades y del comercio del Magdalena se han asegurado mas; la educacion pública tiene un plan vasto, uniforme y digno de hombres libres, y las rentas recibirán algun incremento con las nuevas leyes de importacion y esportacion, la del papel sellado, administracion de contribuciones directas, arreglo de tabacos y algunas otras. Estos son los principales actos del congreso de 1826. sin contar con varios decretos que deben proporcionar algun beneficio especial à determinados lugares, como el privilegio concedido à la sociedad emprendedora de Caracas, la escencion de introducir añil y asucar en los puertos del Sur por tres años, las escenciones concedidas al puerto de Esmeraldas en el Ecuador, etc. etc. A estas leyes deberemos agregar la que funda el crédito público de Colombia, capaz por si sola de immortalizar al congreso de 1826. si sus resultados corresponden à las miras de los legisladores y del ejecutivo.

Tal es el juicio que nos atrevemos à formar de la sesion legislativa del presente año. No podiamos esperar un espíritu jeneral de liberalidad, muy ajeno de personas educadas bajo el réjimen tenebroso de España, ni era posible que la transformacion de las ideas fuese obra de los pocos años que cuenta nuestra revolucion política. En civilizacion è ilustracion, dice un escritor, un siglo es un dia. Pero hagamos al congreso la justicia de publicar que ha profesado un santo respeto al código fundamental, que ha procurado vijilar sobre las libertades públicas refrenando y castigando los voluntarios y dañados estravios de los servidores del pueblo, y que su adhesion à la independecia y libertad à la nacion no puede ponerse en duda. Si nuestros futuros legisladores, como lo creemos ciega- mente, estan animados de iguales sentimientos, y emplean el tiempo en estudiar las necesidades de sus comitentes, los medios oportunos de repararlas y la facilidad de adoptarlas, debemos prometernos que haremos progresos sucesivos y sólidos. Es menester que el que venga al cuerpo legislativo, se persuada de que la ciencia del legislador no es infusa que todo oficio tiene aprendizaje, y que el cargo de hacer leyes es muy grave y delicado. La ley es la que produce el bien ó el mal. Los ejecutores, y los que la aplican no tienen parte ni en lo uno ni en lo otro. Sobre todo es menester que vivan persuadidos nuestros representantes, de que no hemos cambiado de sistema ni acumulado sacrificios en el altar de la libertad, para quedarnos en donde nos dejó el reinado de los piadosísimos Borbones.

### MINISTRO DE COLOMBIA EN LONDRES.

El 5. de febrero dió el sr. Canning un convite diplomático à que concurrieron el duque de Wellington, el conde Liverpool, los embajadores de Austria, Francia, Holanda y Portugal, el ministro Brasilense, el encargado de negocios de Buenosaires, el sr. Alejandro Cockburn destinado à la legacion cerca del gobierno de Colombia, el Lord Ponsonby y el sr. Manuel Hurtado.

Hace algunos meses que el mercado inglés està sufriendo una revolucion que ha refluído contra el crédito público de casi todos los pueblos. Diferentes juntas se han tenido en Londres para averiguar las causas de este suceso y precaver la ruina de muchas casas respetables. Todos los dias se ha oido hablar de bancarotas considerables, y se ha visto una baja asombrosa en los fondos públicos. El mal ha sido trascendental à algunas ciudades mercantiles de los Estados Unidos, Portugal, Olanda y lugares del Báltico: innumerables bancos ingleses y muchas casas de respeto han suspendido sus pagos y se han declarado en quiebra. Diferentes causas se han señalado como influyendo en esta terrible catástrofe, y el discurso del rey al parlamento espresó, que la principal era la inesperienza con que los capitalistas ingleses se habian metido à empresas temerarias. Desde entonces los fondos americanos han continuado bajando, y se suspendieron las empresas mercantiles de la América del Sur. Colombia tiene riesgo de ser envuelta en esta casi jeneral bancarota, pues la casa de B. A. Goldschmidt y compañía \* ha suspendido sus pagos el 15 de febrero último: no se conoce hasta donde alcanza el perjuicio pecunario que sufrirá la República; pero sea el que fuere, su situacion fiscal no es de condicion de que le sea indiferente la perdida de algunos miles de pesos. Nos imponemos el deber de seguir comunicando al público lo que sucesivamente fuere sabiendo el gobierno con todas las ilustraciones que se crea conveniente hacer para conocimiento de la nacion, à quien es facil engañar con pinturas tristes y parciales en esta materia, que por su naturaleza no està al alcance jeneral. Nuestros compatriotas inteligentes è imparciales harian un servicio à su patria, ilustrandola sobre la ruina casi jeneral que està sufriendo el mercado inglés por causas en que no tienen parte los gobiernos de los nuevos estados americanos.

### PASATIEMPO.

Aprovechamos este rato desocupado para presentar algunas preguntas à la nacion colombiana con motivo de la Gaceta de Cartajena del 16. de abril, en que se ha hecho una parodia de la proclama del vicepresidente de la República. Estas preguntas comprueban nuevamente que la *la lojica del odio* que es la de la dicha gaceta, *no es la lojica de la razon*.

1.º ¿Ante quien sino ante el mismo congreso electoral presentó nuestro inmortal LIBERTADOR la primera renuncia que hizo de la presidencia? El congreso de Venezuela en Guayana le eligió en 1819. y ante el mismo congreso hizo la renuncia *antes de tomar posesion* de la presidencia.

2.º ¿En donde està la disposicion que previene, que un hombre destinado à un empleo, deba tomar previamente posesion de él para renunciarlo? El nombramiento basta para dar derecho al empleo, y desde que se obtiene un nombramiento, se puede enunciar el derecho que se ha dado al destino: tal es el sistema universalmente seguido en todas partes. De otro modo seria causar infinitos perjuicios al empleado.

\* La casa de B. A. Goldschmit y compañía de Londres antes de negociar con Colombia el empréstito de 1824, habia negociado otros empréstitos con Dinamarca, Portugal y Mejico

GACETA DE COLOMBIA.

3.ª ¿Puede creerse en buena razon que el secretario del despacho que se encontraba en la terna de candidatos para la vicepresidencia, tuviese intencion de atacar al gobierno de que era parte, asegurando redondamente *que no habia administracion?* Lo mas natural y lo que dicta una justa critica, es presumir que se contraeria solo à hablar del ramo ó negociado que le pertenecia y sobre el

cual unicamente le mandaba la ley que diese informes.

Las respuestas de las tres preguntas anteriores muestran hasta donde van la ignorancia, ó malevolencia de los editores de la Gaceta de Cartajena, à quienes compadecemos ciertamente por la ridicules en que incurren. Ellos quiza se enmendarán cuando por algun accidente extraordinario impongan silencio à

sus mesquinas pasiones, por que el hombre por muy descarriado que camine, al fin vuelve en si y se corrije; entonces se avergonzaran de leer lo que ahora escriben y el unico consuelo que les mitigará su amargura, será el de que sus escritos sirvieron para probar hasta donde se estendia la libertad de imprenta en el primer periodo constitucional de Colombia, bajo la direccion del jeneral SANTANDER.

ESTADOS-UNIDOS MEJICANOS.

Hemos tenido el particular gusto de examinar las cinco memorias de los secretarios del despacho del gobierno federal, presentadas al congreso de 1826, las cuales dan à conocer el progreso que lleba la causa de la libertad en aquella Republica. Nos haremos un deber de hablar de dichas memorias como lo permitieren otras ocurrencias. Hoy tocaremos la relativa à la hacienda nacional por ser esta una materia de tanto interes à Colombia.

El secretario del ramo presenta el siguiente presupuesto jeneral de gastos para solo el gobierno federal en el año de 1826, habiendo hecho todas las reducciones económicas que le parecieron convenientes.

	Pesos.	Reales.
Presupuesto del ministerio de relaciones exteriores.	0.147,706.	
Del de justicia y negocios eclesiásticos.	0.221,720.	
Del de guerra.	8.456.722.	3.
Del de marina.	1.574,180.	3.
Del de hacienda.	2.924,472.	5.
Créditos pasivos.	1.691,600.	
Gastos extraordinarios.	1.650,000.	
<b>Total importe de gastos en 1826.</b>	<b>16.666.461.</b>	<b>3.</b>

En cuya suma se incluyen 973,600. pesos, para el pago del interes del préstamo de B. A. Goldschmidt y compañía y 568.000. pesos para el préstamo de Barclay, Herring, Richardson que hacen la suma de 1.541,600. pesos

El secretario calcula que el producto de las rentas de la hacienda federal subirá el año de 1826. à 17.638 942. pesos. 2.¼ reales, y por consiguiente resultará el sobrante de 992,478. pesos 6. ¼.

He aqui sus datos.

	Producto de las rentas en los ocho primeros meses de 1825,		Producto que tendrán en todo el año de 1826.	
	Pesos,	Reales	id.	id.
Las aduanas maritimas	03.670,887.	2.	08.000,000.	
El tabaco.	00.634,416.	4.	02.000,000.	
Pólvera	00.096,587.		00.200,000.	
Alcabala que paga el tabaco.	00.001,633.		00.100,000.	
Renta de correos.	00.270,271.	1.	00.500,000.	
Loteria.	00.098,672.	6.	00.150,000.	
Salinas.	00.320,087.	6.	00.076,000.	
Territorios de la federacion.	00.016,717.	5.	00.040,000.	
Bienes nacionales.	00.025,647.	3.	00.038,471.	
Rentas decimales.	00.067,483.	2.	00.400,000.	
Contingentes de los estados.	01.114,615.	5.	03.136,675.	
Créditos activos.	01.208,516.		02.500,000.	
Aduanas interiores.	00.029,189.	7.	00.043,784.	
Monte-pios.	00.047,354.	4.	00.071,031.	
Ingresos eventuales.	00.268,519.	5.	00.402,779.	4.

Por las cifras anteriores es evidente que la hacienda federal va à tener un incremento asombroso, y que la administracion mejicana será envidiable; pero hasta no ver la memoria del siguiente año de 1827, no podemos admirar ni sus progresos fiscales, ni el cálculo del señor Esteva, secretario de hacienda.

Por el estado de ingresos de los ocho primeros meses de 1825. presentado al congreso, se notara con mas claridad lo asombroso del cálculo para el año de 1826. El producto líquido en dichos ocho meses, incluso el empréstito extranjero de 16. millones, se estima en 9.720.721 pesos 4 y 6. y de gastos en la administracion federal por igual tiempo en 9.383.329 pesos 2 y 6. de manera que sobró la cantidad de 337,329 pesos 2. y 9.\* La diferencia de aumento de un año para otro consiste por lo menos en la suma de 6. millones de pesos, calculando que los cuatro meses de 1825, que no computó el secretario de hacienda produjeren 3 millones de pesos.

El secretario de hacienda de la Republica Mejicana informa al congreso sobre los préstamos extranjeros que ha negociado, y que no han dado tanto que hablar à los escritores

parciales como el último de Colombia.

En 25. de agosto de 1824 se celebró un contrato en virtud del cual la casa de Barclay, Herring, Richardson, y compañía de Londres sacó en venta un empréstito por la suma de 3.200.000. libras, ó 16.000.000 de pesos del cual se destinó la cuarta parte para amortisar obligaciones del celebrado con B. A. Goldschmidt y compañía, el mismo prestamista de Colombia. Se vendió à 86½ por ciento, y produjo líquido 13.880.000 ps de cuyo producto debia retener la misma casa comisionada 1.440.000. pesos, para los 6. primeros pagos de intereses: 240.000 pesos para los de amortizacion, y 823.600. pesos, à que ascendió la comision de venta del mismo empréstito con mas 21.600. pesos por un uno y cuarto por ciento que debia percibir la referida casa sobre la citada cantidad para el pago de intereses, y 2.400. pesos por uno por ciento de dicha comision en las amortisaciones, y quedó en consecuencia un líquido disponible de 11.343.200. pesos. El gobierno habia dispuesto hasta la suma de 8.585.393. pesos cuatro reales en amortisar 3.470.000. pesos, del empréstito, de Goldschmidt, en compra de fusiles y otras armas, en baques de guerra, en letras jiradas por la secretaria y en reembolso de las cantidades avansadas por Barclay: no hay un peso pagado à los antiguos acreedores de la Republica.

En 20. de marzo de 1824. celebró Bigo con la dicha casa de B. A. Goldschmidt compañía un empréstito al 5. por ciento. Este dice el secretario de hacienda y adeuda la nacion como 12.587.000. pes y que para el pago del interes y comision hay que enviar à Londres en el presente a 973.600. pesos. Del empréstito de Barclay debe la nacion como 15.850.000 pesos, cuyos intereses debe igualmente remitirse Londres la suma de 568.000. pesos. total deuda de Méjico por dichos dos empréstitos contratados en 1824. es de 28.437.000 pesos de la cual quedará amortisada la suma de 1.220.000. pesos, resto de la cuota empréstito destinado à la amortisacion primero, pues para ello se contaba toda con fondos en Londres.

Es sensible que nuestro secretario de hacienda no hubiera hecho en su memoria un lance semejante al que hizo el de Méjico.

Vease el suplemento.

Imp, por M. M. Viller-Calderon

\* Cuando las leyes de hacienda producen mas de lo suficiente para cubrir los gastos de la administracion, debe de ser muy desahogado y muy bello gobernar.